

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA y REGULACIÓN DE VISITAS DE MEISNER PATRICIA BAYONA BAYONA EN CONTRA DE DIEGO FERNANDO BAJARANO ARIZA. RAD. 2019-01020.**

De conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° del párg. 3° del art. 390 del C.G.P., procede esta Juez a dictar sentencia de plano, por cuanto no se observa causal de nulidad alguna.

**I.- ANTECEDENTES:**

**1.-** Mediante apoderado judicial, la señora MEISNER PATRICIA BAYONA BAYONA, presentó demanda en contra del señor DIEGO FERNANDO BAJARANO ARIZA, para que:

**1.1.** SE ORDENE el aumento de la cuota alimentaria en beneficio del menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA, teniendo en cuenta la liquidación anual de gastos educativos y declaración juramentada aportada por la madre respecto de la cuota alimentaria; aumento que se solicita basado en circunstancias naturales como crecimiento del menor de edad, y circunstancias económicas como el aumento anual del salario devengado por parte del padre del niño.

**1.2.** SE DEFINA una cuota alimentaria permanente con fundamento en los hechos manifestados.

**1.3.** SE REGLAMENTE un horario de visitas con el fin de que el señor DIEGO FERNANDO BEJARANO, pueda hacer uso y goce de su derecho como padre lo más fraternal posible con el menor de edad, teniendo en cuenta sus antecedentes de violencia intrafamiliar, por lo cual estas visitas deberán ser asistidas por un profesional del Bienestar Familiar, tendientes a garantizar el derecho superior del que debe gozar el menor de edad.

**1.4.** SE ORDENE en caso de acordar un eventual acuerdo de cuota alimentaria y levantamiento de medidas cautelares, que en caso de incumplimiento de la obligación alimentaria, automáticamente se reactivarán las medidas cautelares y el pago se realice por intermedio de la entidad en donde el demandado trabaja o llegare a trabajar.

**1.5.** SE DEJEN establecidas las obligaciones morales, afectivas, relacionales y el ejercicio de la responsabilidad parental.

**1.6.** SE CONDENE en costas al demandado.

**1.7.** SE ORDENE la citación al Defensor de Familia.

**2.-** La demanda se sustentó en los hechos que se sintetizan así:

**2.1.** Que de la relación sentimental habida entre los señores MEISNER PATRICIA BAYONA BAYONA y DIEGO FERNANDO BAJARANO ARIZA, nació el menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA el día 8 de agosto de 2009, tal como se evidencia en el registro civil de nacimiento con indicativo serial 44116828 de la Registraduría de Chapinero.

**2.2.** Que mediante acta de conciliación No. 1162 proferida por la Comisaría de Familia No. 3 de Kennedy del 20 de junio de 2011, se le fijó al señor DIEGO FERNANDO

BEJARANO ARIZA como cuota alimentaria a favor de su hijo MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA la suma de \$377.800, pagaderos los 5 primeros días de cada mes y adicionalmente, acordaron el pago de otros rubros asumidos de la siguiente manera:

2.2.1. VIVIENDA: va incluida en la cuota.

2.2.2. EDUCACIÓN: los gastos de cuota escolar como matrícula, útiles, uniformes, serán asumidos en un 50% por parte del padre.

2.2.3. SALUD: el niño se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR CAFAM por parte de la madre. Los gastos que no cubra este servicio serán asumidas en un 50% por cada uno de sus progenitores, etc..

2.2.4. MUDAS DE ROPA: se suministrará al menor de edad, 4 mudas de ropa al año.

2.2.5. RECREACIÓN: Los padres asumen lo que les corresponda cuando compartan tiempo con su hijo.

**2.3.** Que el señor DIEGO FERNANDO BEJARANO ARIZA, ha cumplido con la obligación alimentaria, pero no con los incrementos legales, ni con el 50% correspondiente.

**2.4.** Que en la mencionada conciliación se estableció por acuerdo entre las partes, que las visitas se realizarían al niño de acuerdo a los turnos de trabajo del padre; cuando el descanso coincidiera entre semana lo recogería en la puerta del colegio entregado por la progenitora dos días a la semana de 1:00 a 6:00 p.m., devolviéndolo en la casa de la progenitora y cuando concuerde el descanso con un fin de semana, estaría con su hijo de sábado a domingo o lunes festivo; recogiendo a las 8:00 a.m. y dejándolo a las 5:00 p.m., informando el señor mensualmente los días de las visitas correspondientes, de acuerdo a los turnos establecidos en su trabajo los primeros 5 días de cada mes, el cambió de 7:00 a.m. a 7:00 p.m..

**2.5.** Que el 24 de enero de 2012, se presentaron agresiones físicas, verbales y psicológicas del demandado hacia la demandante y el hijo, razón por la cual se presentó denuncia en la Comisaria 8 de Familia Kennedy III, en donde se allegaron dictámenes de Medicina Legal en los cuales se dieron incapacidades de cinco días para el menor de edad y de 8 para la demandante, profiriéndose el 11 de marzo de 2013 el fallo respectivo, regulando las cuotas y visitas del menor de edad, visitas que se harían respetando los turnos del padre.

**2.6.** Que el 27 de marzo de 2014 y luego de llevar a cabo varios seguimientos desde el 16 de mayo de 2013, se indicó que la relación de la pareja ya se volvió adecuada luego de conflictiva, garantizándose los derechos del menor de edad.

**2.7.** Que el 8 de noviembre de 2016, la Fiscalía local 36, en donde se puso por la actora la denuncia por violencia intrafamiliar, al mismo momento de la denuncia en la Comisaría, informa mediante oficio a la actora, el archivo del expediente.

**2.8.** Que en los años 2012 y 2013, la señora MEISNER PATRICIA tuvo aumento de gastos educativos de su hijo, por cuanto el niño tomó cursos extracurriculares y de vacaciones; gastos que ascendieron para el año 2016 a \$8.925.000, para el año 2017 a \$10.985.275, en 2018 a \$4.535.200, de lo cual se allegó prueba.

**2.9.** Que en el año 2018 el menor de edad empezó a presentar episodios de agresividad, por lo cual luego de hablar el colegio con los padres, fue remitido a terapias individuales psicológicas, valoración psiquiátrica infantil y terapia ocupacional por la Clínica Retornar S.A., centro particular, lo cual incrementó los gastos del niño, así como la contratación de una niñera desde el mes de febrero de ese año, sin comprometerse el padre con los gastos ni con los

compromisos adquiridos en el colegio y ante los profesionales que lo trataban.

**2.10.** Que el demandado el 29 de diciembre de 2018, citó a la madre a una Comisaria de Familia con acusaciones falsas sobre el cuidado e integridad de su hijo, cuando el niño ya no quiere estar con su padre, se niega a las visitas con él o las llamadas telefónicas, ha presentado signos de maltrato físico y psicológico cuando llega de las visitas con su padre, quien lo deja al cuidado de otros familiares.

**2.11.** Que la actora por medio de correos electrónicos ha requerido al demandado para realizar un ajuste a la cuota alimentaria de manera extraprocesal y voluntaria, tal como se aportó como prueba.

## **II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:**

La demanda fue admitida luego de ser subsanada por auto del 18 de noviembre de 2019 (fl. 114) y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado al demandado, quien se notificó de manera personal el día 14 de enero de 2020, quien por intermedio de apoderado contestó proponiendo excepciones de mérito que denominó "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES O REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA" e "INEXISTENCIA DE CAUSALES PARA MODIFICAR EL RÉGIMEN DE VISITAS", las cuales no fueron descorridas por la parte actora.

El 11 de febrero del año 2020 y con fundamento en lo anterior, se señaló fecha para audiencia de conciliación para el día 24 del mes y año referidos, en donde se concilió el tema de visitas, razón por la cual se ordenó continuar el proceso respecto del aumento de la cuota alimentaria.

Así las cosas, se abrió el proceso a pruebas el 6 de julio del año anterior, luego de que los apoderados allegaran

las respectivas pruebas para el proceso de aumento de cuota alimentaria, en donde solamente se tuvo en cuenta la prueba documental y se anunció el fallo de plano conforme al inciso según del parágrafo tercero del Art. 390 y numeral 2 del Art. 278 del C.G.P.

Encontrándose el expediente al Despacho para fallo, esta juez a efectos de decidir mejor el presente asunto, de conformidad con lo normado por los Arts. 169 y 170 del C.G.P., requirió por auto del 9 de marzo del año en curso al demandado señor DIEGO FERNANDO BEJARANO ARIZA, a fin de que en el término de tres (3) días y bajo la gravedad del juramento, indicara a este Despacho, si se encuentra laborando actualmente y de ser así, informara para qué empresa, en qué modalidad y a cuánto asciende su salario y de ser posible allegara certificación de dicha labor, a lo cual dicha parte contestó en escrito remitido vía e-mail, indicando bajo la gravedad del juramento, que sigue desempleado en la actualidad, no tiene empleo fijo, por lo que no ha podido cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria vigente, solicitando al Despacho se niegue aumento de cuota alimentaria alguna, teniendo en cuenta su precaria situación económica y situación de desempleo.

### **III- CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

- 1) **Si probó la parte actora, que han variado las circunstancias en el alimentante o en el alimentario**

desde que se fijó la cuota alimentaria a favor del menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA, y por tanto es procedente el AUMENTO de la misma.

- 2) Si hay lugar a una condena en costas de este proceso, a cargo de alguna de las partes.

Para resolver el primer problema jurídico planteado se recuerda, que en cuanto a las obligaciones que genera el vínculo entre padres e hijos, disponen los artículos 253 y 264 del Estatuto Sustancial Civil, que toca de consuno a los padres el cuidado personal de la crianza, educación, sustentación y establecimiento de sus hijos menores; por ello, el artículo 411 del C. civil establece, que se debe alimentos entre otras personas, a los descendientes y el art. 24 de la Ley 1098 de 2006, habla de los alimentos para los niños, niñas y adolescentes, como un derecho que éstos tienen para su desarrollo físico, sicológico, espiritual, moral, cultura y social, en respuesta igualmente a las disposiciones constitucionales que obligan al Estado y la familia, a otorgar una protección especial a los menores de edad.

En relación con la fijación de alimentos, debe señalarse que la facultad del juez en su fijación está limitada no sólo por la capacidad económica del alimentante, sino también por las necesidades del alimentario y las circunstancias del alimentante, atendiendo al número de personas que de él dependen; además, que cuando se fija una cuota de alimentos, tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada material, y con base en la ley, dicha obligación puede aumentarse, disminuirse o extinguirse.

Al respecto, en sentencia C-1005 de 2005, la Corte Constitucional expuso: **"Es claro entonces que, la sentencia que fija y regula la cuota alimentaria no tiene carácter definitivo, pues como ya se señaló no hace tránsito a cosa juzgada material, y por ende puede ser revisada y modificada**

en cualquier momento... la revisión eventual del fallo... podrá ser solicitada o invocada por la parte interesada siempre que acredite debidamente la variación de su condición o situación económica, como un hecho nuevo y posterior a la determinación inicial adoptada por vía de sentencia.

Así las cosas, dicha decisión al no quedar en firme, - pues puede ser revisada y modificada eventualmente si las circunstancias económicas de los sujetos procesales así lo permiten-, no puede convertirse en una última instancia procesal, lo que de suyo no implica que se quebrante la seguridad jurídica propia de las decisiones judiciales" (Subrayado fuera de texto).

El **ACERVO PROBATORIO** sobre el cual esta Juez debe fincar la decisión correspondiente, se encuentra constituido por:

-Copia auténtica del registro civil de nacimiento del niño MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA, nacido el día 8 de agosto de 2009, en el que aparece como hijo de los señores MEISNER PATRICIA BAYONA BAYONA y DIEGO FERNANDO BEJARANO ARIZA (fl.6).

-Copia del Acta de Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia Kennedy 3,9 de fecha 20 de junio de 2011, en donde las partes acordaron los aspectos de custodia, alimentos y visitas a favor del menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA (fls. 9 a 18).

-Relación de gastos estudiantiles del año 2016 con sus respectivos soportes, del menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA (fls. 35 a 44, 46, 47, 48).

-Relación de gastos estudiantiles del año 2017 con sus respectivos soportes, del menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA (fls. 45 a 55).



-Relación de gastos estudiantiles y de medicina del año 2018 con sus respectivos soportes, del menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA (fls. 56 a 64, 80 a 86).

-Correos de la actora al demandado en diciembre de 2017; enero, febrero, agosto, noviembre de 2018 y marzo de 2019 (fls. 87 a 91, 93 a 112).

-Constancia de pago de gastos estudiantiles del menor de edad MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA del año 2019, expedida por el Liceo Español Pérez Caldas (fl. 113).

-Copia de la certificación laboral y desprendible de pago de nómina del señor DIEGO FERNANDO BEJARANO ARIZA, como trabajador de AVIANCA, de fecha 28 de febrero de 2020 (fls. 201 a 203).

-Recibo de pago de Bancolombia, respecto de un crédito de vivienda por parte del demandado de fecha 25 de febrero de 2020 (fl. 204).

-Carta de despido al demandado, señor DIEGO FERNANDO BEJARANO ARIZA del 29 de octubre de 2020 por parte de AVIANCA, luego de la suspensión realizada el 4 de marzo del mismo año y allegadas el 12 de febrero del año en curso.

Analizado en su conjunto el material probatorio antes referido se encuentra que en el presente caso, está debidamente demostrado con la copia de la audiencia que fuera celebrada en la Comisaría de Familia Kennedy 3 el 20 de junio de 2011, que los señores MEISNER PATRICIA BAYONA BAYONA y DIEGO FERNANDO BEJARANO ARIZA, de manera libre y voluntaria acordaron dentro de otros aspectos, como cuota alimentaria para su hijo, la suma de trescientos setenta y ocho mil pesos m/cte. (\$378.000) mensuales desde el mes de junio de 2011 y en adelante; los cuales serían entregados personalmente a la señora MEISNER PATRICIA BAYONA BAYONA, quien firmaría un

recibo por tal motivo; así mismo, el señor ARIZA se comprometió respecto a:

VIVIENDA: Incluida en la cuota.

EDUCACIÓN: Los gastos de inicio escolar como matrícula, útiles, uniformes serán asumidos en un 50% por cada padre.

SALUD: El niño se encuentra afiliado a la EPS FAMISANAR CAFAM por parte de la madre, los gastos que no cubra este servicio, serán asumidos en un 50% por cada uno de los padres.

Adicionalmente, el padre también se comprometió a suministrar el 50% del servicio médico domiciliario al que está afiliado su hijo; entregar cuatro mudas de ropa anuales, cada una por valor de cien mil pesos m/cte (\$100.000), dos el 30 de junio, las dos restantes el 20 de diciembre de cada año; y se acordó que los gastos de recreación serán asumidos por los padres cuando les corresponda compartir tiempo con su hijo. Estas cuotas se reajustarán porcentualmente en enero de cada año de acuerdo al aumento de salario mínimo legal decretado por el Gobierno Nacional.

Igualmente se encuentra demostrado en el proceso, que teniendo en cuenta la fecha de nacimiento del niño MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA, acreditado con el aporte del respectivo registro civil de nacimiento, a la fecha de fijación de la cuota alimentaria contaba con un año y 2 meses de edad, mientras que a la fecha cuenta con 11 años y 7 meses, quedando así probada una primera variación en cuanto a las circunstancias del alimentario, quien por su edad se presume demanda mayores gastos que los demandados cuando se fijó la obligación alimentaria a cargo del padre, ya que entre otras cosas, se encuentra estudiando en el colegio LICEO ESPAÑOL PÉREZ CALDAS donde tiene gastos de matrícula, pensiones, uniformes, útiles escolares, lonchera y demás, cancelándose solo por concepto de pensión mensual la suma de

\$474.420 para el año 2019 y de matrícula y medios educativos de dicho año, la suma de \$2.319.633 del grado cuarto de primaria, conforme así se acreditara con la certificación de dicho colegio y visible a folios 128 y 129 del expediente.

Así mismo, no se acreditó que el menor tuviera bienes de fortuna o ingresos de otra naturaleza con los cuales pueda sufragar o colaborar en forma alguna con su sostenimiento.

En lo que toca con la capacidad económica y situación del alimentante, en el curso del proceso se acreditó que el demandado, señor DIEGO FERNANDO BEJARANO ARIZA percibió ingresos mensuales desde el 1 de Enero de 2017 hasta el 4 de mayo de 2020, cuando se le suspendió su contrato de trabajo y posteriormente, se dio por terminada su vinculación el 29 de octubre de dicho año, cargo en el que devengaba la suma de \$2'864.329 como Técnico IV de mantenimiento línea; última actualización que se tiene en el proceso sobre la capacidad económica del demandado, pues él el 18 de marzo del año en curso, indicó bajo la gravedad del juramento que continúa desempleado, sin un empleo fijo que le permita cumplir a cabalidad con la cuota alimentaria fijada.

Así, analizado en su conjunto el material probatorio allegado a este asunto encuentra esta Juez, que si bien se encuentran acreditados algunos de los supuestos legales para proceder a un aumento de la cuota alimentaria a favor del menor de edad demandante, como quiera que por la edad del mismo, es claro que demanda más gastos que los que demandaba al momento de fijarse la cuota alimentaria que fuera conciliada por las partes ante Comisaría de Familia, no pudiendo solventarse sus gastos por sí mismo, tal como lo indica la actora en su demanda con la cuota pactada sin aumento alguno; no obstante lo anterior, en lo tocante a la capacidad económica del demandado, presupuesto necesario para poder concluir que el mismo se encuentra en condiciones de soportar un aumento de la cuota alimentaria en los

términos solicitados en la demanda encuentra esta Juez, que no se cumplen los requisitos legales para ello, pues contrario a acreditarse una mayor capacidad económica del obligado se probó en este asunto, que el mismo se encuentra actualmente desempleado, lo que se acreditó con la documental pertinente y contra la cual no hubo prueba en contrario por la demandante para acreditar que tal situación no es cierta y que el padre cuenta con suficientes ingresos con los cuales soportar el aumento de la cuota pretendida, lo que conlleva a que deban despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción propuesta por la parte demandada, denominada "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES O REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA", fundamentada en que los gastos reales del niño son menores pues estos son inflados por la actora, que ella gana más que el demandado, que no existen incrementos a la cuota fijada, aumento de la capacidad económica del alimentante y que el demandado es persona casada que tiene un hogar con gastos que mantener; la misma se declarará fundada, pues si bien muchos de los argumentos expuestos para soportar la excepción no fueron demostrados en forma alguna por el extremo pasivo, si se probó de conformidad con lo expuesto anteriormente, que no existe un aumento o capacidad económica del demandado en cantidad suficiente para soportar un aumento de la cuota alimentaria, por lo que así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Finalmente y en cuanto a lo manifestado por el demandado a lo largo de este asunto, de no contar con capacidad económica para responder por la cuota alimentaria que se encuentra fijada se precisa, que las pretensiones del presente proceso estaban dirigidas únicamente al aumento de la cuota alimentaria fijada más no a su disminución, por lo que si el extremo pasivo considera que han variado sus condiciones para soportar la cuota que seguirá vigente, como

quiera que en este fallo se está negando su modificación y por tanto sigue regulada en los términos en que fueron establecidos en audiencia celebrada en la Comisaría de Familia Kennedy 3 el 20 de junio de 2011, deberá interponer las acciones pertinentes, pues no puede esta Juez pronunciarse de fondo sobre el asunto, cuando respecto a ello no versó el debate probatorio en este proceso.

Por tanto se reitera, deberá el demandado cumplir con la obligación alimentaria fijada a su hijo MARTÍN SANTIAGO BEJARANO BAYONA, en las condiciones contenidas en la conciliación de fecha 20 de junio de 2011 en la Comisaría de Familia No. 3 de Kennedy.

No obstante lo anterior, se le aclara a la parte actora, que la presente sentencia no hace tránsito a cosa juzgada, pues las cuotas alimentarias pueden modificarse respecto a las condiciones que se presenten en el alimentante o alimentario, razón por la cual podrá en el momento en que se compruebe de que el demandado se encuentra nuevamente laborando, presentar la correspondiente demanda de aumento de cuota alimentaria si dicho señor no realiza dicho aumento de manera voluntaria, siempre y cuando sus condiciones laborales así lo permitan.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y atendiendo al carácter meramente objetivo de las cosas, teniendo en cuenta que se están negando las pretensiones de la demanda, declarándose

próspera la excepción propuesta por el demandado, resultando de esta forma vencida la parte demandante; es claro que es esta parte quien debe soportar una condena en costas en este asunto, y así se declarará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA** la excepción de mérito presentada por la parte demandada y denominada "INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES O REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** en costas del presente proceso a la parte actora; en consecuencia se ordena que por secretaría, se incluya en la liquidación de costas a realizarse, la suma de **300.000.00** como agencias en derecho.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de las partes, copia auténtica de esta diligencia, cuando así lo solicitaren.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**5f08f184472dce18d4801fe881cdb5deea9beb83e75b721b0753c15808c  
1c26e**

*Documento generado en 21/04/2021 11:59:54 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**